

Constancia Secretarial. 15 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1246

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00003 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente solicitud de matrimonio elevada por JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA y KELI TATIANA HURTADO VALLECILLA, observa el Despacho que adolece del siguiente defecto:

1. Al revisar la documentación anexa a la referida solicitud de matrimonio, se logra avizorar en el folio 7, archivo 2 del expediente, que los interesados tienen un hijo menor de edad.

Pese a lo anterior, los solicitantes no aportaron el inventario solemne de bienes respecto de su hijo menor de edad, exigido para este tipo de trámite, conforme a lo señalado en el artículo 169 del Código Civil. Teniendo en cuenta lo anterior, el no allegar el referido documento, contraria lo reglado en el referido artículo de la ley sustancial, en concordancia con el numeral 5, artículo 84 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47010bc5cc0df058781cac1317cee47f374876c47e6a49703bebe7b99e63f7**

Documento generado en 15/09/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 29 de agosto del hogaño. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto (Inhábiles 27 y 28 de agosto). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1236

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00238 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no subsanó en debida forma los reparos señalados.

En primer lugar, en los numerales 1 y 2 del auto a través del cual se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte interesada que, determinara de forma clara el domicilio de quienes conforman las partes de este proceso. Como respuesta a este requerimiento, se señaló que la señora JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ PONTÓN, madre y representante legal de la menor, se encontraba domiciliada en Palmira (V.) y, en relación al accionado se precisó que este también era vecino de Palmira. No obstante, no realizó pronunciamiento alguno entorno al domicilio de la menor.

Entonces, acorde con la respuesta brindada se podría disponer que, en vista de que la representante judicial no determinó cual era el domicilio del menor en cuestión, no se habría corregido el error previamente señalado, el cual es fundamental para poder determinar el juez competente para conocer el presente asunto, puesto que, de modo privativo, el inciso segundo, numeral 2, artículo 28 del C.G.P., establece que, será competente para conocer de esta clase de proceso el Juez del domicilio o residencia del menor.

Ahora, pese a que no hubo pronunciamiento en torno al domicilio de la menor, a partir del hecho primero de la demanda y el sitio de residencia de aquella, señalado en el apartado de notificaciones del escrito demandatorio, este se encontraría en el país de España.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien respecto al tema del domicilio, en uno de sus proveídos señaló:

*“Se recuerda que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se **acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de***

permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)¹." (Negrillas propias).

A partir de lo brevemente expuesto, de manera clara se logra colegir que, esta Judicatura carece de competencia para adelantar el trámite pretendido, puesto que, se advierte que la menor no reside en esta municipalidad como tampoco en esta república y, por el contrario, aquella reside en la Calle Príncipe Felipe 40, Segundo Izquierdo San Andrés y Sauces De Santa Cruz De La Palma De Islas Canarias, ESPAÑA. En virtud a dicha circunstancia, se reitera entonces que, no se cumple con el presupuesto o exigencia señalado en el apartado previamente referido del artículo 28 de la norma procesal vigente.

Conforme con lo anterior, también se puede predicar lo mismo en relación de la madre de la menor, dado que, pese a que en la demanda se señale que el domicilio de esta se encuentra en Palmira, la realidad es que aquella también reside en España y, para efectos procesales, el domicilio es el que determina la competencia de los Jueces y aquel, en el asunto de marras, se encuentra en otro país.

De otro lado, en lo que respecta al punto 3 del auto inadmisorio, tampoco realizó manifestación alguna en relación a lo requerido en este numeral por parte del Juzgado, por cuanto no efectuó la aclaración que se le requirió en torno a las sumas de dinero pretendidas por cobrar, ya que las sollicitas no están conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, el cual es el elemento base de la ejecución para el presente asunto. Por lo tanto, se considera como no refrendado en aludido punto.

Por último, en similar sentido a lo indicado en el párrafo antecesor, la parte accionante no realizó las correcciones indicadas en el reparo realizado en el punto 4 del auto inadmisorio, en las cuales se le señalaba que realizará el computo correcto de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, y, por el contrario, se advierte en el escrito de corrección aportado que, la parte interesada empleo una tasa de interés moratorio distinta a la atrás referida, respecto de la cual no argumentó el por qué de su empleo.

Por lo anterior, se estima que la parte accionante tampoco enmendó el numeral en mención.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC157-2020 del 27 de enero de 2020

2.-RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico, DARLY STEFANNY CASTRO QUIÑONES, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

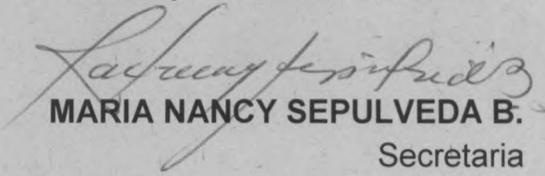
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11523cd29b183a1a32d027e82e7f2a785233e725978f470aacd97eedd6099878**

Documento generado en 15/09/2022 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial aportando poder a un abogado por parte del demandado y memorial solicitando el levantamiento del embargo. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

AUTO No. 1207

Proceso Ejecutivo (Alimentos)

Rad: 76 563 40 89 001 **2012 00224 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición hecha por el demandado, el señor **TEOFILO OROBIO CUERO**, por intermedio de apoderada judicial, sobre levantar la medida de embargo, en el entendido que lo que se pretende es dar por terminado el proceso, de acuerdo a lo manifestado en el memorial que antecede.

En primer lugar y como quiera que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 74 del C.G.P., es procedente el poder otorgado por el demandado en la presente causa, habrá de aceptarse el mismo, para los efectos pertinentes.

Ahora bien, sobre la petición elevada por el demandado considera el Despacho no es procedente toda vez que, el procedimiento para terminar este tipo de procesos se encuentra reglado por la ley y para tales efectos existe la exoneración de alimentos reglado por el art. 390 del C.G.P., en su numeral 2º, (Proceso verbal sumario). O en su defecto intentar la conciliación extrajudicial, la que en caso de resultar positiva podría dar por terminado este proceso.

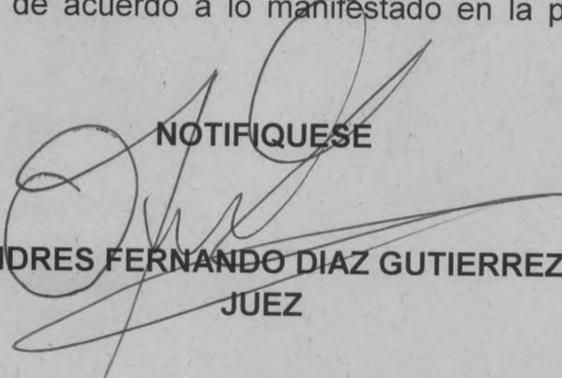
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle,

RESUELVE:

1º.-TENGASE como apoderada del señor **TEOFILO OROBIO CUERO** parte demandada y reconózcasele personería al Dr. (a) **VIVIANA ANDREA VILLAFANE TORO**, con c.c. No. 66.662.132 y T.P. No. 308.224 del C.S.J., en los términos en el poder conferidos.

2º.- NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso y/o levantamiento de las medidas de embargo, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

Dcc